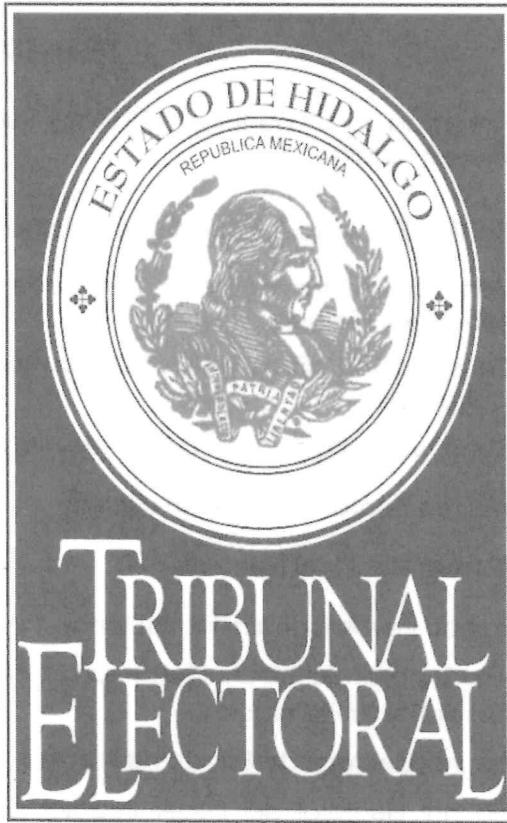


JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-024-2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 CON SEDE EN ZACUALTIPÁN, HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 CON SEDE EN ZACUALTIPÁN, HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA



Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la **candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"**, integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, en el Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero**, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Actor:	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 02 con sede en Zacualtipán, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.
Candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo:	Candidatura común denominada "Fuerza y Corazón por Hidalgo", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo:	Candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo",

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo

Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral con sede en Tlanchinol, Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la renovación del Congreso y de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante la cual se recibió, entre otras, la votación para la elección del Ayuntamiento.
- Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital.** Durante la Sesión Especial de Cómputo Distrital iniciada el cinco de junio y finalizada el ocho de junio, se llevó a cabo la correspondiente a la elección del Ayuntamiento el seis de junio.
- Resultados del cómputo.** El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

Resultados del Cómputo Municipal

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Cinco mil quinientos siete	5,507
	Un mil ochocientos setenta y siete	1,877

	Doscientos cincuenta y dos	252
	Seis mil seiscientos cinco	6,605
Candidatos no registrados	Doce	12
Votos nulos	Setecientos veintiuno	721
Total	Catorce mil novecientos setenta y cuatro	14, 974

5. **Presentación de medios de impugnación.** El diez de junio el actor presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital a fin de controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", en el Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero.
6. **Remisión de expediente.** El catorce de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el juicio interpuesto por el PRI.
7. **Registro y turno.** En misma data de junio, la Secretaría General de este Tribunal, registró el medio de impugnación promovido bajo el número de expediente **TEEH-JIN-024-2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
8. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el juicio de inconformidad y tuvo por cumplido el trámite de ley por parte de la responsable.
9. **Cierre de instrucción y estado de resolución.** En su oportunidad, al no existir actuación pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, en razón de que el partido actor hace

valer causales de nulidad de la elección y de votación en casillas, al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora, de todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal².

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Previamente, al no advertir este Tribunal de oficio alguna causal de improcedencia, se señala que del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se advierte lo siguiente:
12. A consideración de este Pleno, el juicio ciudadano presentado por el **PRI cumple con todos los requisitos procesales** previstos en el Código, pues:
 - a) se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; b) con la oportunidad prevista en el artículo 351³; c) por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 433⁴; y d) contando con interés jurídico al verse afectado con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Síntesis de agravios

13. El PRI manifiesta que debe decretarse la **nulidad de las casillas 1226 B, 1226 C1, 1237 B, 1237 C1, 1240 B, 1240 C1, 1240 C2, 1254 B, 1126 B, 1126 C1, 1137 B, 1137 C1, 1249 B, 1249 C1 y 1249 C2**, ya que, a su decir, se actualizan las causales previstas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 384 del Código Electoral, por presuntamente realizar actos de

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417, 422, 433 y 435 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

³ Toda vez que de autos se desprende que la sesión de especial de cómputo por cuanto hace al municipio de Tepehuacán, se llevó a cabo el cómputo el día seis de junio y el medio de impugnación se interpuso ante la responsable el diez de junio **por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días**.

⁴ En razón de que el Juicio de inconformidad fue promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente, lo cual se acredita con la copia simple de la certificación del escrito de representación dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEEH, signado por el representante del PRI ante el IEEH, aunado a que, en el informe circunstanciado remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 02 de Zacualtípán de Ángeles, reconoce su legitimación e interés jurídico al obrar en sus archivos de la Secretaría Ejecutiva dicha acreditación.

proselitismo, generar presión y sugestión en la libertad de las elecciones, alterar boletas, y la participación como funcionariado de casillas de personas que realizan proselitismo a favor de MORENA, o que son encargados de programas sociales.

14. Sentado lo anterior, para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
15. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁵**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Pretensión

16. Como se señaló el **PRI**, solicita la **nulidad de las casillas 1226 B, 1226 C1, 1237 B, 1237 C1, 1240 B, 1240 C1, 1240 C2, 1254 B, 1126 B, 1126 C1, 1137 B, 1137 C1, 1249 B, 1249 C1 y 1249 C2** ya que, a su decir, se actualizan las causales previstas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 384 del Código Electoral.
17. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados, si los mismos acreditan las causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 384, fracciones IV, VIII, IX y X del Código.

CUESTIONES PREVIAS



⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

18. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.

19. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.
20. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
21. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
22. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
23. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁶ y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁷

24. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. (En este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas tal como obra en la sustanciación del juicio y como se desprende de la instrumental de actuaciones cuyo valor se encuentra regulado en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia).
25. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
26. Así, debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.



⁶ Ver Jurisprudencia 12/2008.



⁷ Ver Jurisprudencia 43/2002.

27. En esencia, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal argumentativa y probatoria que corresponde a la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio

28. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por el actor.
29. Al respecto, la nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.
30. Así, a partir de lo dispuesto en los artículos 384 y 385, del Código Electoral, se han establecido diferentes supuestos para el estudio de la nulidad de la votación recibida en casilla y para la nulidad de una elección.
31. A partir de lo anterior, los agravios expuestos serán estudiados en el orden de las causales invocadas relacionadas con la votación recibida en las casillas de conformidad con lo siguiente:

A) AGRAVIOS RELACIONADOS CON CASILLAS QUE SON INEXISTENTES O QUE NO PERTENECEN AL MUNICIPIO

32. Como se refirió el PRI, hace valer la nulidad de la votación recibida, entre otras, en las siguientes casillas: **1226 B, 1226 C1, 1126 B, 1126 C1, 1137 B, 1137 C, y 1249 C2** ya que, a su decir, se ejerció presión y actos de proselitismo durante la jornada electoral, lo que atentó contra la libertad del voto, actualizando lo previsto en la fracción VIII del Código Electoral.

33. En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que resulta **inatendible** la causal de nulidad que hace valer respecto de las casillas aludidas; ello es así, en razón de que por lo que respecta a la casilla **1249 C2**, la misma no existe⁸; y por lo que hace a las casillas **1226 B, 1226 C1, 1126 B, 1126 C1, 1137 B y 1137 C1**, no pertenecen al municipio cuyo cómputo se impugna, pues como se advierte de los encartes remitidos por la responsable, así como de los cumplimientos a los diversos requerimientos efectuados por esta autoridad, **dichas casillas corresponden a los diversos municipios de Tepeapulco, Singuilucan y Tasquillo**; de ahí que no puedan ser objeto de estudio en el presente juicio.

B) AGRAVIOS RELACIONADOS EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 384, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL

34. Conforme a lo señalado por el actor en su juicio de inconformidad, le causa agravio el hecho de que en la casilla **1254 B** se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma.
35. Manifiesta el actor que no se permitió a los representantes de partido en casilla, estar cerca del conteo y llenado de actas de la referida casilla.
36. A consideración del Tribunal, el agravio deviene **infundado** en virtud de lo siguiente:
37. La votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:
- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
 - b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
 - c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.
38. Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación

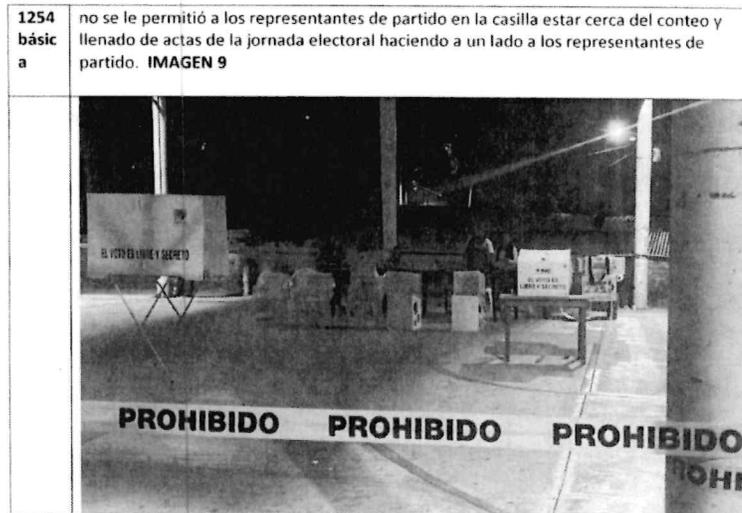
⁸ Ello es así, de conformidad con lo informado por el IEEH mediante promoción de fecha 22 veintidós de junio, donde refiere que la Sección 1249 Casilla contigua 2, es inexistente.

de los actos de expulsión del representante o de impedimento de acceso a la casilla.

39. Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.
40. El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Caso concreto

41. Ahora, en la especie, **el PRI dentro de su escrito de inconformidad se avoca única y exclusivamente a señalar que en la casilla materia de estudio no se permitió a los representantes de partido en casilla, estar cerca del conteo y llenado de actas de la referida casilla, ello sin aportar especificaciones o relatar hechos que permitan a este Tribunal adminicular la posible razón del supuesto impedimento o si existió o no una causa justificada.**
42. Para acreditar su dicho, adjunta como medio de prueba la siguiente imagen fotográfica.



43. No obstante, como se señaló el actor es omiso en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia, máxime que no se adminicula con algún otro elemento de prueba que permita acreditar su dicho.
44. Lo anterior es así, ya que ha sido criterio de este Tribunal, así como del TEPJF, que el accionante debe de cumplir con la carga probatoria para señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, por lo que el grado de precisión en la descripción debe de ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; lo que en el caso no acontece.
45. Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁹
46. Ahora bien, **a efecto de generar certeza** sobre la presencia de los partidos en los trabajos de las mesas directivas de casilla a través de sus representantes y de una revisión pormenorizada de la documentación que obra en poder de este Tribunal, **se advirtió que el PRI a través de sus**



⁹ Ver Jurisprudencia 36/2014.

representantes estamparon sus firmas y nombres en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla materia de análisis; por lo que no es dable sostener que se le vedó el acceso o fueron expulsados de la casilla, toda vez que esa mera afirmación se ve derrotada por la prueba en contrario que suponen las rubricas correspondientes.

47. En razón de lo anteriormente señalado, lo procedente es declarar **infundado** el agravio bajo estudio.

C) AGRAVIOS RELACIONADOS EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 384, FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO.

48. El actor expone como causal de nulidad que durante la jornada electoral **se ejerció violencia física o presión** de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto.

49. El actor manifiesta que en las casillas **1237 B** y **1237 C1**, una persona se encontraba haciendo proselitismo en la casilla, mostrando el emblema del partido MORENA.

50. Por otra parte, refiere que en las casillas **1249 B** y **1249 C1**, se permitió votar a personas que portaban playeras con emblemas del partido MORENA.

51. La votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado del cómputo de la votación.

52. Respecto al primer elemento, existirá **presión, cuando se realice un ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, con el objeto**

de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹⁰

53. El segundo elemento, requiere que la presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
54. Así, **es necesario que estén probados los hechos relativos**, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad.
55. En lo relativo al tercer elemento, éste se centra en el estudio que el juzgador debe realizar del caso concreto para concluir que los mismos fueron determinantes o no para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.
56. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹¹, así como del contenido de la tesis **CXIII/2002**, de rubro **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”**¹², este Tribunal Electoral precisa que para que se surta el elemento referido, es



¹⁰ Ver jurisprudencia **24/2000** rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**.



¹¹ Ver Jurisprudencia 13/2000.



¹² Ver tesis CXIII/2002.

indispensable acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

57. Ello toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**
58. Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el PRI, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.
59. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.
60. Para ello, es indispensable que el partido actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.
61. Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.
62. Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia

53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**¹³.

63. En este orden de ideas, para estudiar la presente causal, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, como: las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y otros documentos de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en la demanda¹⁴.
64. Igualmente, se considerarán las documentales privadas, como escritos de protesta presentados en las casillas cuya votación se impugna y cualquier otro medio de prueba técnico que administrado con los demás elementos probatorios pueda aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de quien juzga establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas.¹⁵
65. Lo anterior, pues para acreditar la violencia física o presión sobre el electorado o las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, es necesario que esas conductas afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.
66. Ello, pues la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede concluirse con la certeza jurídica necesaria, que se cometieron los hechos generadores de esa causa de nulidad y fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Caso concreto



¹³ Ver Jurisprudencia 53/2002

¹⁴ Documentales que de acuerdo con los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral, son públicas, y por consiguiente tienen valor probatorio pleno.

¹⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 361, fracción II del Código Electoral.

67. Al respecto, este Tribunal estima que respecto de las casillas materia de estudio en el presente apartado, los agravios devienen **infundados**.
68. Lo anterior es así, debido a que, por una parte, el PRI se limitó a manifestar que en las casillas **1237 B** y **1237 C1**, una persona se encontraba haciendo proselitismo en la casilla, mostrando el emblema del partido MORENA, con el objetivo de que se votara por dicho instituto político.
69. Asimismo, señala que en las casillas **1249 B** y **1249 C1**, se permitió votar a personas que portaban playeras con emblemas del partido MORENA.
70. Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba las siguientes imágenes fotográficas dentro de su demanda.

Casillas 1237 B y 1237 C1



IMAGEN 5



IMAGEN 6

Casillas 1249 B y 1249 C1



IMAGEN 8

71. En relación con las pruebas de referencia, los artículos 357, fracción III; y 361, fracción II del Código Electoral, establecen lo siguiente:

- Se consideran **pruebas técnicas las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes**, y que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

72. Aunado a lo anterior, el TEPJF ha fijado diversos criterios jurisprudenciales sobre las pruebas técnicas, entre los que destacan:

- La carga procesal relativa a que el aportante de las pruebas técnicas debe identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, implica realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la

citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda¹⁶.

- En materia electoral, dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

73. En este contexto, una vez analizadas las irregularidades que hace valer el PRI y el material probatorio que aportó, este Tribunal estima que **no acredita que se haya ejercido presión o violencia sobre el electorado en las casillas materia de análisis.**

74. Lo anterior, porque el promovente en las pruebas técnicas que aportó no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, aunado a que no se relacionan con otros medios de prueba, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

75. Aunado a lo anterior, de la revisión a las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas no se asentó la descripción de incidente alguno relacionado con el tema en estudio¹⁷, **siendo notable que en dichas casillas estuvo presente el representante del partido actor** y de las documentales referidas no obra constancia de haber presenciado violencia o presión hacia los electores o a los funcionarios de casillas, quienes además firmaron de conformidad el acta de jornada electoral.



¹⁶ Ver Jurisprudencia 36/2014, del TEPJF, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

¹⁷ Cabe precisar que si bien en la casilla 1249 C1, se asentó un incidente, el mismo no tiene relación con el tema materia de estudio de la causal de nulidad de la votación que se plantea.

76. En este sentido, para que pudiera actualizarse la causal era necesario que el PRI probara la existencia de violencia física o presión ejercida sobre quienes integraron las mesas directivas de casilla o el electorado y su determinancia para el resultado de la votación, mediante la acreditación fehaciente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demostraran la lesión de la libertad y el secreto del voto, poniendo en consecuencia, en duda la certeza de la votación recibida en esa casilla.
77. Situación y elementos que no se acreditan, ya que la simple afirmación genérica e imprecisa respecto a la existencia de presión o violencia no está probada y del expediente no se puede advertir de qué forma se ejerció la violencia o presión sobre qué miembros de la mesa directiva de casilla ni respecto de cuántos votantes, y menos aún la determinancia para el resultado de la votación.
78. Así, de conformidad con el artículo 384 fracción VIII, del Código Electoral, es posible advertir que para sancionar la emisión del voto bajo violencia o presión, es necesario que se demuestre la transgresión de los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que los resultados de la votación recibida deben expresar fielmente la voluntad de las y los ciudadanos, y no estar viciada con votos emitidos bajo presión o violencia, lo que en el caso no aconteció.

**D) AGRAVIOS RELACIONADOS EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN
EL ARTÍCULO 384, FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO ELECTORAL**

79. El actor señala que en las casillas **1240 B**, **1240 C1** y **1240 C2** existió error en la computación de los votos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, sino que el mismo trascendió en el recuento.
80. Refiere que, en las citadas casillas, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, marcaron y manipularon boletas al momento del conteo, las cuales fueron tomadas como votos nulos.
81. Ahora bien, en términos de la causal de nulidad invocada, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Dolo o error en la computación de los votos.

b) La irregularidad sea determinante.

82. Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral.

83. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

84. Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan los votos que fueron ejercidos:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del tribunal federal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

- **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

85. De acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento

relativo a la causal en comento, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.¹⁸

86. Adicionalmente, la Sala Superior también ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.¹⁹
87. A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.
88. Por lo que hace al segundo elemento de la causal en comento, la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva.²⁰
89. Sobre este punto, es importante recalcar que el estudio de la causal se debe realizar de manera individual, es decir, casilla por casilla, pues un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral es que la



¹⁸ Ver Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**



¹⁹ Ver Jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**



²⁰ Ver Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

anulación de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación ahí recibida.²¹

90. Así tenemos que, por regla general, el estudio de la determinancia es un presupuesto indispensable para estar en posibilidades de anular la votación que se recibió en una casilla; la única excepción a este principio se configura cuando la irregularidad que se acredite en una casilla, por sí misma, numéricamente pueda producir un cambio de ganador en la elección que se impugne.

Caso concreto

- **Casillas en las que hubo recuento de votos en sede administrativa**

91. En primer lugar, a consideración de este Tribunal, los planteamientos del actor resultan **inoperantes** con relación a las casillas que fueron recontadas en sede administrativa (**1240 C1** y **1240 C2**), ya que los planteamientos del promovente se concretan a las actas de escrutinio y cómputo, pero no se aduce la subsistencia de los errores que acusa en **las respectivas actas individuales de recuento**.

En efecto, durante el desarrollo de los cómputos municipales de la elección impugnada, los paquetes electorales de las casillas fueron abiertos por el Consejo Distrital, para realizar el escrutinio y cómputo de tales casillas en sede administrativa, por lo que cualquier error en el cómputo que hubiera podido afectar a las actas de escrutinio quedó subsanado en ese acto.

Al respecto, cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado por quienes integraron las mesas directivas de casilla es distinto a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los consejos distritales, quienes de conformidad con los artículos 200 del Código Electoral y 311 de la LEGIPE, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas en los casos que así se requiera, se contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos,



²¹ Ver Jurisprudencia 21/2000, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**.

asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así, toda vez que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de **recuento** ante los consejos distritales.

De ahí que en términos de los artículos 200, fracción I, inciso b), párrafo 6 del Código Electoral y 311, párrafo 8 de la LEGIPE, ocurre que las casillas controvertidas por el actor no pueden ser impugnadas en esta instancia ya que no se hace valer alguna cuestión relacionada con las actas emergidas del recuento de votación.

Atento con lo anterior, como se señala, con respecto a las casillas **1240 C1** y **1240 C2**, la autoridad responsable llevó a cabo el recuento (en sede administrativa) de los votos en las casillas en comento.

Lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en copia certificada: **1)** el acta de la sesión de cómputo distrital celebrada por la autoridad responsable; **2)** las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital, referentes a las casillas en comento, en las que consta o se acredita la ejecución por parte del Consejo Distrital responsable, del recuento (en sede administrativa) de los votos emitidos o recibidos en dichas casillas.

Pruebas a las que procede otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral, al tratarse de copia certificada de documentos expedidos formalmente por órganos o funcionarios (as) electorales dentro del ámbito de su competencia, así como actas oficiales de cómputos (recuentos en sede administrativa) que consignan resultados electorales, en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario con respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

De ahí que no resulte procedente analizar las casillas impugnadas en cuestión y como consecuencia los agravios devengan **inoperantes**.

- **Casilla en las que no se señalan rubros fundamentales**

92. Ahora bien, como se señaló, el actor manifiesta que en la casilla **1240 B**, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, marcaron y manipularon boletas al momento del conteo, las cuales fueron tomadas como votos nulos (más de 60).
93. Vale la pena recordar, que ha sido criterio reiterado de este Tribunal y del TEPJF que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.**
94. En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son **fundamentales**, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores y electoras que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.
95. Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar

una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

96. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.
97. Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.
98. Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.
99. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.
100. Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación

recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

101. En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.
102. Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor solamente señala que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, marcaron y manipularon boletas al momento del conteo, las cuales fueron tomadas como votos nulos (más de 60), sin embargo no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos en la mesa receptora de la casilla **1240 B**.
103. Tampoco pormenoriza en la casilla de referencia qué rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera, por qué los aparentes errores en la casilla que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en la mesa receptora, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 384 fracción IX, del Código Electoral.
104. Aunado a que, de la revisión al acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1240 B**, se advierte que únicamente se computaron 38 votos nulos y no más de 60 como lo afirma el actor, además de que no se desprende ningún tipo incidente y que el acta fue firmada por la representación del partido político actor.
105. En esa tesitura, el partido actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.
106. No pasa desapercibido que el actor pretende acreditar su agravio con la siguiente imagen fotográfica:



IMAGEN 7

107. Sin embargo, como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, quien aporte este tipo de pruebas, debe identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que implica realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo que en el caso concreto no acontece.

108. En razón de lo anterior, el agravio planteado por el actor deviene **inoperante**.

E) AGRAVIOS RELACIONADOS EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 384, FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO ELECTORAL

109. El partido político actor, refiere que funcionarios de varias casillas del municipio eran líderes religiosos o personas que pertenecían o estaban vinculadas al partido MORENA e incluso desarrollaban actividades de promoción de programas sociales.

110. Ahora bien, en términos de la causal de nulidad invocada, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

111. **a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.** Para estudiar este primer elemento es necesario definir 2 (dos) conceptos: irregularidad y gravedad.
112. Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I) a X) del artículo 384 del Código Electoral.
113. En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.
114. Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.
115. Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.
116. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral²².
117. En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor

²² Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior²³.

118. En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁴.
119. Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente²⁵.
120. **b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.
121. **c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.
122. Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida



²³ De rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**



²⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²⁵ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación²⁶.

123. En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos²⁷.
124. En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.
125. **d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.
126. El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.
127. El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de

²⁶ Ibid

²⁷ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-211/2012.

la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

128. Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.
129. Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO²⁸** y **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD²⁹**.
130. En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Caso concreto.

131. A consideración de este Tribunal, el agravio formulado por el PRI, es **inoperante**.
132. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424, fracción II del Código Electoral, cuando se promueva el juicio de inconformidad se deberá cumplir, entre otros, con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada.



²⁸ Ver Jurisprudencia 39/2002.



²⁹ Ver Tesis XXXI/2004.

133. A partir de lo anterior, el sistema de nulidades de casilla identificado en el artículo 384 del Código Electoral, impone a los actores la carga de identificar plenamente las casillas, de manera individualizada, que se pretenden impugnar, es decir, señalar directamente en qué casilla consideran que se actualiza una causal de nulidad.
134. En el presente caso, el partido político actor refiere de manera genérica que funcionarios de varias casillas del municipio eran líderes religiosos o personas que pertenecían o estaban vinculadas al partido MORENA e incluso desarrollaban actividades de promoción de programas sociales, **sin señalar la casilla o casillas en las que, a su decir, acontecieron los hechos, lo que impide a órgano jurisdiccional se pueda pronunciar sobre la procedencia o no de la causal de nulidad.**
135. En efecto, en el caso en estudio, el partido inconforme no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, y es omiso en señalar, por ejemplo, la ubicación de la casilla, datos para su geolocalización, y el día y la hora en que ocurrieron los hechos, por lo que no es posible establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y, con ello, tener la certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, aspecto que es indispensable verificar para comprobar si se colma el elemento de la determinancia.
136. Al no hacerlo así incumple con la carga que se le impone en lo dispuesto en los artículos 384 y 424, fracción II del Código Electoral, por lo que en este caso, devienen inoperantes los argumentos del partido actor por no señalar, expresamente, las condiciones de tiempo modo y lugar y solo señalar, de forma genérica que funcionarios de varias casillas del municipio eran líderes religiosos o personas que pertenecían o estaban vinculadas al partido MORENA e incluso desarrollaban actividades de promoción de programas sociales.
137. Esto, aunque para que dichas manifestaciones se tuvieran como un agravio debidamente configurado, era necesario que el PRI precisara, aun de forma básica, cuándo y cómo ocurrieron los hechos referidos, en qué casillas o actas repercutirían esas irregularidades y cómo se afectaron los resultados de la votación obtenida; y sobre todo,

era necesario que probara que los hechos que denuncia como una irregularidad grave, ocurrieron.

138. Ello, pues todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez que debe ser destruida, y por tanto, considerando que lo expuesto por el actor es ambiguo, superficial -pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado- y no está probado, tal pretensión de invalidez es inatendible.
139. En ese sentido, debe considerarse que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios, aún de forma incipiente, deben dirigirse a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama³⁰.
140. Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento - como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.
141. Conforme a lo anterior, lo manifestado en este agravio por el PRI, relativo a una supuesta intervención de funcionarios en varias casillas del municipio que eran líderes religiosos o personas que pertenecían o estaban vinculadas al partido MORENA e incluso desarrollaban actividades de promoción de programas sociales, resulta inoperante, pues el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos.
142. Por tales motivos, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios resultan inoperantes.



³⁰ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

CONCLUSIÓN GENERAL

143. Sin que existan más agravios encaminados a combatir en esta instancia la nulidad de la elección de que se trata, por lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en apego con lo establecido en el artículo 436 fracción I, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina **confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero**, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la **candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"**, integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.
144. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inatendibles, inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el partido actor.

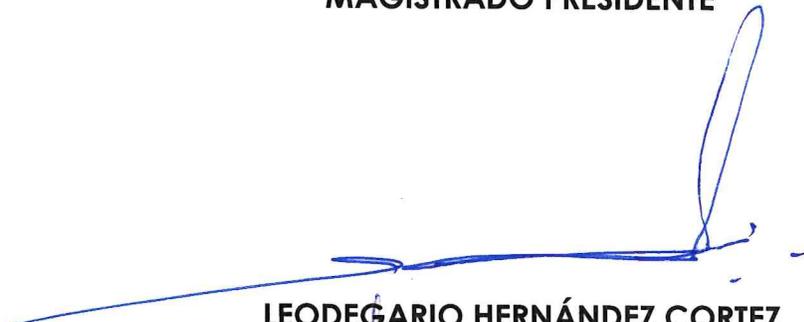
SEGUNDO. En consecuencia, en esta instancia, se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la **candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"**, integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, en el **Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero**, Hidalgo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas conforme a derecho corresponda y a la ciudadanía en general a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

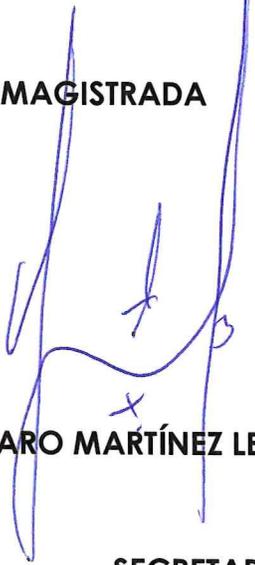
Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



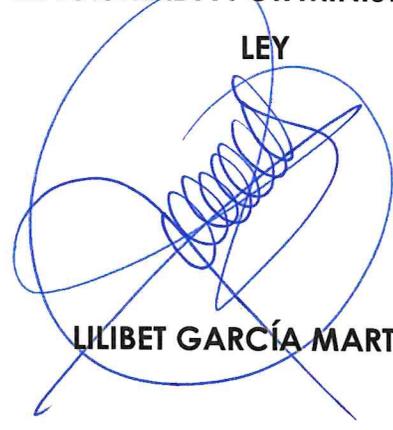
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

